



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 92/2023

EXP. N.º 01058-2022-PHC/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ MARTÍN MONJA
SÁNCHEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de mayo de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Danilo Nizama Flores abogado de don José Martín Monja Sánchez contra la resolución de foja 186 (cuaderno de subsanación), de fecha 10 de marzo de 2022, expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de noviembre de 2021, don José Martín Monja Sánchez interpone demanda de *habeas corpus* (f. 1) y la dirige contra los integrantes del Juzgado Penal Colegiado Vacacional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, señores Rojas Cruz, Neciosup Chancafe, Hurtado Lázaro; y contra los integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, señores Sánchez Dejo, Zapata Cruz y Sales del Castillo. Alega la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, derecho a la defensa, debida motivación de las resoluciones judiciales, debido proceso y presunción de inocencia.

Don José Martín Monja Sánchez solicita que se declare la nulidad de: i) la Sentencia 47, Resolución 3, de fecha 21 de febrero de 2020 (f. 6), que lo condenó a doce años por el delito de robo agravado en agravio de María Garay y doce años por el delito de robo agravado en agravio de L.Y.Y.S, y tratándose de un concurso real de delitos se le impuso veinticuatro años de pena privativa de la libertad; y ii) la Sentencia 091-2020, Resolución 8, de fecha 28 de setiembre de 2020 (f. 44), que confirmó la condena por el delito de robo agravado, pero la reformó estableciendo una pena de nueve años de pena privativa de la libertad por cada delito y se le impuso una pena total de dieciocho años (Expediente 08406-2019-31-1708-JR-PE-01).

El recurrente aduce de la revisión de la prueba actuada en el juicio oral, que resulta claro que ha sido condenado sin que exista ninguna sindicación legalmente válida. Alega que el coacusado Jonny Javier Goicochea Farro



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01058-2022-PHC/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ MARTÍN MONJA
SÁNCHEZ

refirió que el recurrente no estuvo en el lugar de los hechos en el momento del robo porque estaba recogiendo un televisor de su casa y que la testigo Yesenia Giovanna Silupú Ipanaqué, testigo de oídas, no logró ver quiénes le habían golpeado y arrebatado a su hija.

Sostiene que las afirmaciones de la agraviada L.Y.Y.S., de los testigos Enoc Félix Romero Ríos y Emilio Julio Romero Díaz, no permiten identificar a los actores y que, si bien la testigo agraviada María Magdalena Garay Maco sí los identifica llamándolos por su nombre y señalándolos en la audiencia de juzgamiento, incurre en contradicción con respecto a la vestimenta de los sentenciados. Además, que respecto de la testigo agraviada Garay Maco no se ha realizado la diligencia de reconocimiento en rueda que permita legitimar la identificación de la agraviada.

Finalmente, el recurrente aduce que con respecto a las pruebas documentales referidas al hecho punible en agravio de Yesenia Giovanna Silupú Ipanaqué, el acta de denuncia verbal no aporta elemento de juicio para acreditar su participación en el referido hecho punible; y la misma alegación con respecto al acta de intervención policial, al acta de incautación de arma de fuego, al acta de registro domiciliario, al acta de recepción de equipo celular, al certificado médico, al acta de devolución de equipo celular; entre otros.

El Noveno Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo, mediante Resolución 1, de fecha 24 de noviembre de 2021, (f. 58) admite a trámite la demanda.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial al contestar la demanda indica que los cuestionamientos del recurrente se sustentan en argumentos de fondo que corresponde analizar a la judicatura ordinaria; es así que se señala que no se probó su participación o que haya tenido la intención o participación en los hechos delictivos como se señala en las sentencias cuestionadas, toda vez que las pruebas y testimonios brindados no se condicen con la tipicidad del delito (f. 63).

El Noveno Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo, mediante sentencia Resolución 3, de fecha 14 de diciembre de 2021 (f.129), declaró infundada la demanda, por estimar que no se evidencia vulneración de derechos, toda vez que se advierte que la Sentencia 47, del 21 de febrero de 2020, está debidamente fundamentada y motivada, toda vez que se dan razones claras y precisas del porqué del fallo, conforme se aprecia de la parte



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 92/2023

EXP. N.º 01058-2022-PHC/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ MARTÍN MONJA
SÁNCHEZ

considerativa, y se desarrolla en sus acápites la valoración de las pruebas según las partes, en donde se narra la participación y orden de intervención de cada uno de ellos; y, asimismo, sustenta el criterio a través de la valoración de los medios de prueba que ha tenido el colegiado. Igualmente, con respecto, a la Sentencia de Vista 091-2020, se aprecia una relación clara, ordenada y concatenada de los hechos, debidamente estructurada; en donde el punto más relevante es el considerando tercero; donde se refiere al análisis del caso concreto; apreciándose las razones, motivos y fundamentos en la que versa la confirmatoria de la sentencia de primera instancia.

La Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante Resolución 6, de fecha 10 de marzo de 2022 (f. 152), se pronunció respecto de la apelación formulada contra la resolución del primer grado del *habeas corpus*.

El Tribunal Constitucional, mediante auto de fecha 3 de agosto de 2022 (instrumental que obra en el cuaderno del Tribunal), declaró nulo el concesorio del recurso de agravio constitucional de fecha 23 de marzo de 2022 (f. 166) y dispuso devolver los actuados a la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, a fin de que la resolución recurrida sea suscrita por los tres magistrados que integraron dicho órgano jurisdiccional.

La presidencia de la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante el Oficio 10020-2021-0-1706-JR-PE-09/PSMV, de fecha 10 de octubre de 2022 (instrumental que obra en el cuaderno de subsanación), remitió a esta sede la sentencia de fecha 10 de marzo de 2022, debidamente suscrita por los tres magistrados del citado Colegiado; así como el concesorio del recurso de agravio constitucional Resolución 11, de fecha 5 de octubre de 2022 (f. 183 cuaderno de subsanación).

La Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante sentencia de fecha 10 de marzo de 2022 (f. 186 cuaderno de subsanación), confirmó la apelada por similares fundamentos. Además, se estimó que de los argumentos del recurrente se advierte con claridad que a través del proceso de *habeas corpus* lo que pretende es que se vuelva a valorar la prueba actuada en el juzgamiento, dándole un valor diferente a la prueba testimonial, lo que no es competencia de la justicia constitucional, sino de la ordinaria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 92/2023

EXP. N.º 01058-2022-PHC/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ MARTÍN MONJA
SÁNCHEZ

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La presente demanda tiene por objeto que se declare la nulidad de: i) la Sentencia 47, Resolución 3, de fecha 21 de febrero de 2020, que condenó a don José Martín Monja Sánchez a doce años por el delito de robo agravado en agravio de María Garay y doce años por el delito de robo agravado en agravio de L.Y.Y.S, y tratándose del concurso real de delitos se le impuso veinticuatro años de pena privativa de la libertad; y ii) la Sentencia 091-2020, Resolución 8, de fecha 28 de setiembre de 2020 (f. 44), que confirmó la condena por el delito de robo agravado, pero la reformó estableciendo nueve años de pena privativa de la libertad por cada delito y se le impuso una condena total de dieciocho años (Expediente 08406-2019-31-1708-JR-PE-01).
2. Se alega la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, derecho a la defensa, debida motivación de las resoluciones judiciales, debido proceso y presunción de inocencia.

Análisis del caso

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
4. El Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, así como la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal y son materia de análisis de la judicatura ordinaria.
5. Esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia de los cuestionamientos de la demanda que aun cuando se invoca la tutela de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y de defensa, así como



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 92/2023

EXP. N.º 01058-2022-PHC/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ MARTÍN MONJA
SÁNCHEZ

de la presunción de inocencia, lo que en realidad se pretende es que se lleve a cabo un reexamen de la sentencia condenatoria y de su confirmatoria. En efecto, el recurrente alega que no existe sindicación legal en su contra por parte de las agraviadas ni de los testigos; es decir, centralmente, se cuestiona el criterio de los jueces y vocales al analizar y evaluar las pruebas que determinaron su responsabilidad penal conforme se aprecia en la II. Parte Considerativa, 2.3 Valoración Judicial de las Pruebas, 2.3.1; 2.3.3 y 2.5.5 (ff. 28, 30 y 35) de la sentencia condenatoria; y en Fundamentos de la Decisión, Tercero Análisis del Caso (f. 52), al resolver los agravios del recurso de apelación de sentencia.

6. Por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ